

Santiago, seis de abril de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

En estos autos rol N° 45.848-2016 sobre juicio sumario de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, caratulados "Luis Díaz Farías y otros con Comunidad Indígena Mulluri", la parte demandante interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que en virtud de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia en estudio se encuentra extendida legalmente.

**Segundo:** Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen, en su parte dispositiva, las de otros tribunales -categoría esta última a la que pertenece aquella objeto de la impugnación en análisis-; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo,

entre las que figuran —en lo que atañe al presente recurso— en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

**Tercero:** Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado dispone que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre las que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimar los comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de

la prueba rendida –prosigue el Auto Acordado– deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

Prescribe, enseguida: establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

**Cuarto:** Que la importancia de cumplir con tal disposición la ha acentuado esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

**Quinto:** Que los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, deben ponderar toda la

prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión como la descartada o aquella que no logra producir la convicción de los sentenciadores en el establecimiento de los hechos, lo cual no se logra con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una valoración racional y pormenorizada de los mismos.

Cabe, en este mismo sentido, tener presente que "considerar" implica la idea de reflexionar detenidamente sobre algo determinado y concreto. En consecuencia, es nula, por no cumplir con el precepto del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que hace una estimación de la prueba y deduce una conclusión referente a la materia debatida sin analizarla en su totalidad, aquella que realiza tal labor en términos generales.

**Sexto:** Que resulta conveniente reseñar que con fecha 10 de junio del año 2011, comparece Orlando Gómez Polanco, en representación de la Comunidad Indígena de Mulluri ante la Dirección General de Aguas, solicitando, según lo establecido en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, la regularización de un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo, por un caudal total de 14,463 litros por segundo, provenientes de las Vertientes Rinconada N°1, N°2 y N°3 del Estero La Candelaria, en una proporción de 4,63; 9,8 y 0,033 litros por segundo por cada

una de las Vertientes respectivamente, detallando las coordenadas del punto de captación, todo en la comuna de Camarones, provincia de Arica.

Hace presente que los miembros de la comunidad indígena han explotado y utilizado las aguas para regadío de bofedal, consumo humano, de animales, sin violencia ni clandestinidad y sin reconocer dominio de terceros desde tiempos inmemoriales.

A dicha solicitud se opone Agrícola Tarapacá Limitada y Solón Chávez Mujica y otros, fundada en que la solicitante no reúne los requisitos del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, para la regularización del derecho de que se trata, por cuanto esta norma exige cinco años de uso ininterrumpido de las aguas, lo que no ocurre en este caso.

En un segundo argumento de su oposición, sostienen que en los Catastros Públicos de la Dirección General de Aguas, no figura la solicitante como regante y sólo aparecen particulares que tienen sus derechos regularizados por la propia Dirección General de Aguas.

La Dirección General de Aguas de la Región de Arica y Parinacota sostuvo en su informe técnico que la solicitud relacionada con las Vertientes Rinconada N°1, 2 y 3, como sus publicaciones legales, dan cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código de Aguas. Añade que las ubicaciones de los puntos de captación señalados por

los peticionarios, tanto en la solicitud como en las publicaciones, corresponden a la correcta ubicación y fueron constatadas en la inspección ocular. Sin perjuicio de lo antes señalado, sugiere la regularización de los caudales solicitados únicamente respecto de las vertientes N°1 y N°2 y no dar lugar a la solicitud respecto de la regularización de la vertiente denominada Rinconada N°3, dado que su caudal corresponde al caudal ecológico que se podría establecer.

Afirma, finalmente, que con los antecedentes aportados por los peticionarios no fue posible determinar si el uso de las aguas es de antigua data.

**Séptimo:** Que, planteada así la controversia, la sentencia de primer grado establece que con el mérito del Informe Técnico de la Dirección General de Aguas, se constató que no era posible establecer que el uso de las aguas que se solicita regularizar sea de antigua data, ininterrumpido, libre de clandestinidad y desconociendo dominio ajeno de parte del solicitante, sin que se haya acreditado en el proceso el cumplimiento de los requisitos, cuya omisión fue advertida por el Servicio, por cuanto la prueba rendida por la actora solamente se refiere a la propiedad de un predio y al uso de las aguas por parte de las familias del sector, sin que ello sea suficiente para tener por establecidos los requisitos legales, especialmente aquellos relacionados con el uso exclusivo de

las aguas.

Añade la sentencia que las oposiciones deducidas por Agrícola Tarapacá Limitada y Solón Chávez Mujica serán rechazadas, ya que los opositores no rindieron ninguna prueba para acreditar sus alegaciones.

**Octavo:** Que la sentencia recurrida confirmó el fallo del juez a quo y sostuvo que en el caso de autos corresponde determinar si la comunidad indígena solicitante logró acreditar haber usado ininterrumpidamente las aguas provenientes de las vertientes Rinconada N°1, 2 y 3, con cinco años de anterioridad a la vigencia del Código de Aguas, es decir al 29 de octubre de 1981.

Concluyendo que del mérito del certificado electrónico de personalidad jurídica, emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, se encuentra acreditado que la Comunidad Indígena de Mulluri se constituyó el 25 de abril del año 2000, es decir, 18 años después de la entrada en vigencia del Código de Aguas, y no con cinco años de anterioridad como lo exige el artículo 2 transitorio de dicho texto legal, situación que necesariamente conduce a desestimar la demanda.

Añade que del mérito de los documentos agregados de fojas 76 a fojas 80, se desprende que la solicitante en el año 2008, inscribió a su nombre un inmueble de una superficie de 49.078,99 hectáreas, ubicado en la comuna de Camarones, cuyos títulos anteriores están inscritos los

años 1942, 2000 y 2007, es decir después de 16 años de la entrada en vigencia del Código de Aguas, sin que se haya acreditado en el proceso que las vertientes que se solicita regularizar se encuentren situadas en dicho terreno, ni menos en la porción solicitada.

Refiere que tampoco se acreditó el uso continuo e ininterrumpido de las aguas desde tiempos inmemoriales, ya que si bien los testigos de la parte solicitante fueron contestes en sostener que la Comunidad Indígena de Mulluri es poseedora de las aguas, las que ha venido usando hace más de cincuenta años, esa prueba fue contradicha con el mérito de la propia prueba documental rendida por la peticionaria, pues consta que la citada comunidad indígena se constituyó tan sólo el 25 de abril del año 2000.

Finalmente, sostiene que en nada altera lo razonado el documento agregado a fojas 123 de estos autos, mediante el cual la Directora Regional de la Conadi señala que la Comunidad Indígena Malluri está constituida por personas de origen aimara, las que han usado las aguas desde tiempos inmemoriales, ya que como se dijo, la propiedad fue inscrita en el año 2008, y el título anterior es del año 1942, pero que dichos títulos fueron recién transmitidos en el año 2000.

**Noveno:** Que en la especie, el fallo de segundo grado, al confirmar el de primera instancia y rechazar la solicitud impetrada en autos fundada en no haber acreditado

la solicitante el uso continuo e ininterrumpido de las aguas en los cinco años anteriores a la fecha de la entrada en vigencia del Código de Aguas, carece de justificación, apartándose de la prueba rendida en autos y de las pretensiones y alegaciones formuladas por las partes. En efecto, tal razonamiento es consecuencia de un análisis parcializado de la prueba, sin que ésta haya sido examinada en su totalidad, por lo que la decisión de los sentenciadores queda, en consecuencia, desprovista de fundamento.

**Décimo:** Que se advierte entonces que la sentencia recurrida no cumple con las exigencias del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, por la falta de consideraciones de hecho que deben servir de fundamento al fallo en lo atinente al análisis de las pruebas incorporadas al proceso, de lo que se sigue la invalidación de la sentencia viciada en virtud de haberse verificado la causal de nulidad formal prevista en el N° 5 del artículo 768 del citado Código.

**Undécimo:** Que esta Corte, al conocer de los recursos de casación en la forma o en el fondo, puede invalidar de oficio las sentencias impugnadas cuando los antecedentes dejen de manifiesto que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la nulidad por razones de forma, facultad que en la especie debe ejercerse por concurrir la ilegalidad ya destacada.

Por estos fundamentos y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil, **se invalida** de oficio la sentencia de catorce de junio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 146 y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y en forma separada, sin nueva vista.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 150.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz.

Rol N° 45.848-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 06 de abril de 2017.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a seis de abril de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, seis de abril de dos mil diecisiete.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su motivo octavo.

Asimismo, se reproducen los considerandos sexto y séptimo de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

**Primero:** Que, tal como se expuso en el fundamento sexto del fallo de casación que antecede, expresamente

reproducido para estos efectos, a través de la acción interpuesta la demandante solicita la regularización conforme al artículo 2 transitorio del Código de Aguas, de un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo, por un caudal total de 14,463 litros por segundo, provenientes de las Vertientes Rinconada N°1, N°2 y N°3 del Estero La Candelaria, en una proporción de 4,63; 9,8 y 0,033 litros por segundo por cada una de las Vertientes respectivamente, detallando las coordenadas del punto de captación, todo en la comuna de Camarones, provincia de Arica.

Hace presente que los miembros de la comunidad indígena han explotado y utilizado las aguas para regadío de bofedal, consumo humano y de animales, sin violencia ni clandestinidad y sin reconocer dominio de terceros desde tiempos inmemoriales.

**Segundo:** Que del mérito del Informe Técnico N°46 de 14 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Aguas, se concluye respecto de la solicitud de la actora que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código de Aguas y que la ubicación de los puntos de captación señalados por los peticionarios, corresponde a la correcta, lo que fue constatado mediante inspección ocular. Sugiere la no regularización de la vertiente denominada Rinconada N°3, dado que su caudal corresponde al caudal

ecológico que se podría establecer. Finalmente sostiene, que respecto de las otras características esenciales del artículo 2 transitorio del código antes citado, como son el uso ininterrumpido, libre de clandestinidad y desconociendo dominio ajeno, con los elementos que se tuvieron a la vista durante el proceso administrativo no puede pronunciarse en ningún sentido, por lo que únicamente sugiere regularizar el derecho de aprovechamiento de aguas respecto de las vertientes Rinconada N°1 y N°2.

**Tercero:** Que la parte demandante rindió en autos para fundar su solicitud, los siguientes medios de prueba:

a) Fotocopia de inscripción de dominio de inmueble de fojas 3054 N°2447 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica del año 2008, a nombre de la Comunidad Indígena de Mulluri.

b) Fotocopia de inscripción de dominio de fojas 196 N°163 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica del año 1942, a nombre de Isidro Choque y otros antecesores en el dominio de la solicitante.

c) Certificado Electrónico emitido por la CONADI de fecha 25 de marzo de 2011, que da cuenta que la Comunidad Indígena de Mulluri se encuentra inscrita y vigente bajo el número 42 del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, cuya fecha de constitución data del 25 de abril del 2000.

d) Constancia N°10 de marzo de 2016 de la Directora

Regional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de la Región de Arica y Parinacota que señala, en lo pertinente, que la Comunidad Indígena de Mulluri está constituida por personas y familias de origen aimara y que éstas han utilizado las aguas desde tiempos inmemoriales.

e) Declaraciones de Yolanda Inés Challapa Mamani y Marcos Heriberto Mamani García, quienes son contestes en declarar que los solicitantes son poseedores de las aguas y que las han usado hace más de 50 años, traspasando dicho uso de generación en generación.

**Cuarto:** Que el artículo 2° transitorio del Código de Aguas prescribe que: *“Los derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia este código, podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, en conformidad con las reglas siguientes:*

a) *La utilización deberá haberse efectuado libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno;*

b) *La solicitud se elevará a la Dirección General de Aguas ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1° del Título I del Libro II de este código;*

c) Los terceros afectados podrán deducir oposición mediante presentación que se sujetará a las reglas señaladas en la letra anterior, y

d) Vencidos los plazos legales, la Dirección General de Aguas remitirá la solicitud y todos los antecedentes más la oposición, si la hubiere, al Juez de Letras en lo Civil competente, quien conocerá y fallará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 y siguientes de este código.

El mismo procedimiento se aplicará en los casos de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso anterior, solicitaren inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural".

**Quinto:** Que en el marco del texto reproducido resulta útil consignar que, como ha sostenido esta Corte en ocasiones anteriores, nuestro ordenamiento jurídico distingue, según su origen, entre los derechos de aguas constituidos o concesionales, que nacen de un acto de autoridad y, aquellos derechos reconocidos que surgen del uso fáctico, de una especial situación, o de su reconocimiento por el legislador.

Los derechos de aprovechamiento reconocidos emergen como tales cuando el ordenamiento jurídico admite la legitimidad del uso consuetudinario de las aguas o de las que se encuentran en una situación especial. "...Así, un uso

*que se inició de facto, una vez reconocido por la legislación, pasa a tener la categoría de derecho y ocupa un lugar equivalente a los derechos de aprovechamiento constituidos. Por consiguiente, un derecho de los llamados 'reconocidos', existe y goza de protección, pero debe ser formalizado o regularizado, no para nacer a la vida del derecho, sino con el objeto de alcanzar la certeza jurídica que la actual normativa pretende respecto de los derechos a usar las aguas..." (Sentencias Corte Suprema Roles N° 1084-04 y N° 5342-06).*

Asentadas las ideas precedentes, cabe precisar que en la especie, como el actor lo expone en su demanda, se trata de una solicitud de regularización de aguas que se aduce son utilizadas en forma ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, y sin reconocer dominio ajeno, desde tiempos inmemoriales ya que se trata de una comunidad indígena aimara, por lo que debe concluirse que lo que se persigue es la regularización de un derecho de carácter consuetudinario.

**Sexto:** Que asentado el marco normativo aplicable en la especie, se debe señalar que constituyen circunstancias fácticas de autos, sea porque no han sido controvertidas, sea por que se encuentren acreditadas con la prueba documental y testimonial rendida, las siguientes:

a) La solicitante adquirió el dominio del inmueble que se beneficia con las aguas cuyo uso pretende regularizar el

año 2008.

b) El título antecesor del dominio de la solicitante data de 1942.

c) La Comunidad Indígena Malluri es poseedora de las aguas provenientes de las vertientes Rinconada N°1, 2 y 3, las que viene usando hace más de 50 años y por generaciones anteriores.

d) La solicitante efectuó su inscripción en la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena bajo el N°42 del Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas, inscrita el 25 de abril del año 2000.

e) El informe técnico de la DGA es favorable a la solicitud de la actora, salvo en lo que se refiere a la vertiente Rinconada N°3 dado que su caudal corresponde al caudal ecológico, habiéndose verificado la correspondencia de los puntos de captación y constatado el cumplimiento de todos los requisitos que exigen los artículos 130 y 131 del Código de Aguas, respecto de las vertientes de la Rinconada N°1 y 2, sin emitir pronunciamiento respecto del uso ininterrumpido de las aguas.

**Séptimo:** Que la controversia de autos radica únicamente en determinar si la solicitante de autos cumple plenamente con la exigencia del artículo 2 transitorio del Código de Aguas, en cuanto a que se haya acreditado el uso de las aguas libre de violencia y clandestinidad y sin reconocer dominio ajeno, en los 5 años anteriores a la

fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas, hecho que ocurre el 29 de octubre de 1981.

**Octavo:** Que, en efecto, el artículo 9 de la Ley N° 19.253 señala que:

“Para los efectos de esta ley se entenderá por Comunidad Indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

- a) Provenzan de un mismo tronco familiar;
- b) Reconozcan una jefatura tradicional;
- c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común,
- d) Provenzan de un mismo poblado antiguo”.

Por su parte el artículo 64 de la misma ley indica que:

“Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aymaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas. No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades

afectadas”.

**Noveno:** Que en esta materia es necesario precisar que la ausencia de inscripción de los derechos de aguas consuetudinarios no acarrea su inexistencia, sino sólo la falta de formalización registral y precisamente porque el derecho existe, se le reconoce por la ley y para el solo efecto de tener certeza sobre su entidad, ubicación de los puntos de captación y precisión del recurso hídrico se ha creado un sistema de regularización que permite su ulterior inscripción. (En este sentido causa Rol N°2840-08 de la Corte Suprema, sentencia de 25 de noviembre de 2009)

**Décimo:** Que conforme al mérito de todo lo antes señalado y no existiendo antecedente alguno que permita sostener un uso clandestino o violento de las aguas que se solicita regularizar, es posible establecer que en el presente caso se cumplen con todas las exigencias que estipula el artículo 2 transitorio del Código de Aguas, para proceder a regularizar e inscribir los derechos ancestrales de las aguas solicitados por la Comunidad Indígena Mulluri, respecto de las vertientes Rinconada N°1 y 2 de la comuna de Camarones, por un caudal de 4,63 y 4,32 litros por segundo respectivamente, de uso consuntivo, ejercicio permanente y continuo.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 177 y 2° transitorio del Código de Aguas y 186 del Código de Procedimiento Civil.

**1.- Se revoca** la sentencia de 28 de septiembre de 2015, complementada por otra de 11 de abril de 2016, sólo en cuanto se declara que se acoge la solicitud de regularización de aprovechamiento de aguas superficiales deducida por la Comunidad Indígena Mulluri en los términos señalados en el motivo 8° de este fallo.

**2.- Se confirma,** en lo demás apelado, el referido fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz.

Rol N° 45.848-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 06 de abril de 2017.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a seis de abril de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.